

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

11 de diciembre de 1979

Núm. 100-I

### PROYECTO DE LEY

#### Modificación de la Ley de Minas.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Industria y Energía y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley de modificación de la Ley de Minas, con especial atención a la regulación de los recursos minerales energéticos.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el próximo día 29 de diciembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 1979.—El Presidente en funciones, Vicepresidente Primero, **Moderato Fraile Poujade**.

La crisis mundial de la energía y materias primas minerales, sobrevenida con posterioridad al estudio y aprobación de la vigente Ley de Minas y sus efectos en nuestro país, obligan a crear los instru-

mentos jurídicos suficientes que, completando aquella norma legal, conduzcan a un mejor conocimiento y a un más intenso aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos —excluidos los hidrocarburos líquidos y gaseosos—, en línea con las directrices y medidas, urgentes e inmediatas, que se están adoptando para paliar en cuanto sea posible el déficit energético nacional.

Por todo ello, se hace necesaria una modificación parcial de la citada Ley de Minas que agilice su aplicación en el proceso de obtención de recursos en general, al propio tiempo que se actualicen conceptos tales como el de las coordenadas geográficas internacionales referidas al meridiano de Greenwich (en lugar de Madrid), de conformidad con las resoluciones adoptadas en los últimos años para toda la cartografía nacional, así como la regulación administrativa y fiscal de las actividades mineras conjuntas para investigación y eventual explotación de recursos minerales. Igualmente, y para el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, y dada la importancia de la nueva tecnología de utilización de estructuras subterráneas, natural o artificialmente creadas, con la doble finalidad de su empleo en el almacenamiento de recursos, o bien como ele-

mentos para acumular energía de diversas formas, se desarrolla más ampliamente el concepto de estructuras subterráneas establecido en la Ley de Minas.

A los fines indicados en el primer inciso del párrafo anterior, se deslindan de la denominada sección C) de la Ley de Minas, pasando a conformar la nueva sección D) los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos y algunos hidrocarburos sólidos. En previsión de que los avances tecnológicos permitan el aprovechamiento energético de otros recursos del subsuelo, o de que superiores necesidades de carácter estratégico así lo aconsejen, se autoriza al Gobierno para que pueda incluir en dicha sección D) otros recursos geológicos.

La regulación de las zonas de reserva a favor del Estado constituye uno de los objetos primordiales de esta ley, de forma que se invierten los términos de la normativa vigente sobre esta materia disponiéndose que, cuando una zona de reserva se establezca para recursos de la nueva sección D), su declaración sí afectará a dichos recursos, aun cuando se encontraran localizados en áreas correspondientes a derechos mineros preexistentes, siempre que los trabajos desarrollados en éstos no versen precisamente sobre los recursos objeto de la reserva, e incluso en este supuesto, siempre que las actividades no se estén llevando a cabo de una manera efectiva.

Este incremento de las facultades conferidas al Estado en áreas de interés tiene la contrapartida de mayores obligaciones para la Administración, por cuanto se le imponen plazos tasados para la realización de los trabajos propios de la reserva, produciéndose, en caso de incumplimiento, el levantamiento de la misma. Por otra parte, son congruentes estas medidas con las disposiciones de la Ley de Minas, que permiten a la iniciativa privada el acceso a la titularidad de permisos o concesiones sobre terrenos pertenecientes a una zona de reserva para el aprovechamiento de todos los recursos de las secciones C) o D) que no sean objeto de aquélla.

La especialidad de la regulación de los

recursos de la sección D) se hace patente también en lo que se refiere a permisos y concesiones, puesto que la solicitud o el otorgamiento de un derecho minero para recursos de las secciones C) o D) no confiere derecho alguno sobre los recursos de la sección distinta a la solicitada. Ello constituye una notable innovación, toda vez que el titular de un permiso o de una concesión minera ostentaba derecho a todos los recursos minerales que se encontraran dentro del perímetro definido en su título, lo que conllevaba frecuentemente la congelación de otras posibles actividades por parte de terceros interesados en recursos distintos de los que motivaron el otorgamiento. Tal sistema queda ahora corregido por lo que se refiere a los recursos incluidos en la sección D).

Se modifica el sistema de concursos previstos en la Ley de Minas en el sentido de que sea obligatoria su celebración a instancia de parte interesada y de ajustarlos también a plazos tasados, con declaración automática de terreno registrable en caso de levantamiento de reserva a favor del Estado cuyo concurso no hubiese sido celebrado en el plazo previsto.

Por último, las actividades mineras relacionadas con los recursos de la nueva sección gozarán del régimen más generoso de estímulos previstos en la Ley de Fomento de la Minería.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### Artículo 1.º

1. Quedan excluidos de la sección C) del artículo 3.º de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973, y pasan a constituir una nueva sección denominada D) los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos y las arenas, esquistos o pizarras bituminosas, así como cualquier otra clase de rocas similares susceptibles de aplicaciones energéticas.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá acordar por decreto la inclusión en la sección D) de cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético.

3. Cuando lo exijan las necesidades de la economía o de la defensa nacional, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa e Industria y Energía, podrá incluir también en esta sección D) los yacimientos minerales y recursos geológicos que previamente haya declarado por decreto, a este efecto, de interés estratégico.

#### Art. 2.º

Los preceptos de la Ley de Minas, de la Ley de Fomento de la Minería y sus respectivas disposiciones complementarias, que hagan referencia a la sección D, se entenderán igualmente aplicables a la sección D), sin perjuicio de las salvedades que para ésta se establecen en la presente ley.

Igualmente, la investigación y el aprovechamiento de minerales radiactivos se regirán por esta ley y por la Ley de Minas en los aspectos que no estuvieran específicamente establecidos en la Ley Reguladora de la Energía Nuclear y disposiciones complementarias.

#### Art. 3.º

La declaración de zona de reserva para uno o varios recursos de la sección D) afectará a los recursos sobre los que verse aquélla, aunque se encuentren situados dentro de los perímetros correspondientes a solicitudes o títulos existentes de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación, siempre que se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el objeto de dichas solicitudes o títulos no sea precisamente el recurso objeto de la reserva.

b) Que los trabajos de exploración, investigación o explotación no se encaminen a la búsqueda o aprovechamiento de recursos de la sección D).

c) Que aun en el caso de que las solicitudes, títulos o trabajos versen sobre recursos de la sección D), las actividades no se estén llevando a cabo de una manera efectiva, entendiéndose por tal que los trabajos no se hayan iniciado o estén paralizados sin autorización, o bien que sean insuficientes o inadecuados a las posibilidades potenciales que el área o recursos ofrezcan.

#### Art. 4.º

1. Cuando se produzcan las circunstancias a que se hace referencia en el punto c) del artículo anterior, el Estado podrá aprovechar por sí mismo el recurso o recursos de la sección D), o ceder su aprovechamiento por cualquiera de las modalidades que se prevén en el artículo 11 de la Ley de Minas.

Para ello será necesario que, elaborado el programa de trabajos por el Ministerio de Industria y Energía, e invitado con las garantías jurídicas suficientes, el titular del permiso o concesión a realizarlo por sí o por tercera persona haya manifestado su renuncia a este derecho o deje de ejercitarlo en el plazo que se le señale.

2. En caso de que el Estado lleve a cabo directamente los trabajos relacionados con la reserva o los ceda a terceros, las condiciones a aplicar deberán ser, como mínimo, las fijadas en el programa a que se refiere el párrafo anterior. Los titulares de permisos o concesiones tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que se les causen. Será objeto de indemnización el valor de los recursos que se extraigan o exploten cuando la concesión estuviera en actividad. En este caso, sólo serán indemnizables los daños y perjuicios que se irroguen al titular, teniendo en cuenta las condiciones en que viniese realizando la explotación.

3. La fijación de indemnizaciones se regulará de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 5.º

Declarada una zona de reserva a favor del Estado, y acordada la forma de realizar los trabajos, la Administración iniciará los trámites necesarios para que aquéllos comiencen en el plazo máximo de doce meses, contado a partir de la fecha de inscripción de la reserva en el Libro-Registro a que se hace referencia en el artículo 9.º de la Ley de Minas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses en el supuesto de que la adjudicación de la reserva se lleve a cabo por concurso público o consorcio. El incumplimiento de estos plazos llevará consigo de modo automático el levantamiento de dicha zona de reserva.

Art. 6.º

1. Podrán solicitarse, en zonas de reserva a favor del Estado para recursos de la sección D), permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas de explotación para recursos de esta misma sección distintos de los que motivaron la reserva, o para recursos de la sección C).

2. Los terrenos comprendidos dentro del perímetro de una zona de reserva a favor del Estado, propuesta o declarada, o de perímetros correspondientes a permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación solicitados u otorgados para recursos de la sección C) serán considerados francos para los recursos de la sección D).

Art. 7.º

Se consideran estructuras subterráneas, además de las definidas en el artículo 23 de la Ley de Minas, las artificialmente creadas con el fin de almacenar productos energéticos o acumular energía bajo cualquier forma, que deberán ser objeto de autorización por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, previa presentación del proyecto correspondiente, cuya autorización implicará la de su utilización.

Las citadas estructuras se regularán, en cuanto les sean aplicables, por los preceptos de la sección III, del capítulo segundo, del título IV de la Ley de Minas y concordantes de su Reglamento.

Art. 8.º

1. El otorgamiento de un permiso de exploración, de un permiso de investigación o de una concesión de explotación para uno o varios recursos de la sección D) confiere a su titular el derecho exclusivo a los recursos objeto de su título dentro del perímetro que le hubiera sido otorgado, salvo los que previamente se hubiese reservado el Estado.

2. Para un mismo terreno podrán otorgarse diferentes permisos o concesiones cuando se trate de distintos recursos de la sección D).

Art. 9.º

1. Antes de otorgarse cualquier permiso o concesión para recursos de la sección D), el Ministerio de Industria y Energía deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos programados respecto a los relativos a otros derechos mineros existentes dentro del mismo perímetro, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minas.

Art. 10

El expediente de un permiso de investigación para recursos de la sección D) deberá ser resuelto en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare definitivamente admitida la solicitud.

Transcurridos los ocho meses sin que hubiera recaído acuerdo, y siempre que en el período oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de los derechos de terceros, a reserva de la definitiva resolución de expediente.

## Art. 11

1. El concurso público a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas deberá convocarse en plazo inferior a tres meses, contado a partir del momento en que cualquier interesado lo solicite. Si transcurrido dicho período de tiempo no se hubiera convocado el concurso, el solicitante tendrá prioridad en la petición del correspondiente permiso o concesión de explotación durante el plazo de tres meses, siempre que no hubiera habido ninguna otra solicitud de concurso sobre el mismo perímetro.

2. En caso de levantamiento de una zona de reserva a favor del Estado, la Administración deberá convocar el concurso a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de seis meses, contados a partir de la declaración del terreno como franco, manteniéndose los derechos de la reserva hasta la resolución del concurso. Transcurrido este plazo sin haberse convocado aquél, el terreno adquirirá, de forma automática, la condición de registrable.

## Art. 12

Las referencias a longitudes establecidas en los artículos 76, 2, de la vigente Ley de Minas, y 99, 1, de su Reglamento, vendrán referidas, a partir de la promulgación de esta ley, al meridiano de Greenwich. Se adoptará la proyección Universal Transversa Mercator (U. T. M.) y la distribución de husos y zonas internacionales. Como elipsoide de referencia se utilizará el internacional de Hayford (Madrid, 1924), datum europeo (Postdam, 1950) y meridiano de Greenwich como origen de longitudes.

## Art. 13

Las personas físicas o jurídicas —sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el título VIII de la ley— podrán asociarse para el ejercicio en común de actividades mineras, sin que tal asociación, salvo declaración expresa en contrario, suponga la constitución de un ente con persona-

lidad jurídica propia e independiente de los miembros que la constituyan.

Dichas asociaciones no estarán sujetas al Impuesto de Sociedades en cuanto a los rendimientos obtenidos en su explotación conjunta, cuyos resultados, positivos o negativos, se estimarán separadamente, con aplicación de las normas de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. La parte de dichos resultados que corresponda a las personas físicas o jurídicas nacionales integradas en la asociación se integrará en su respectiva base imponible por el Impuesto General de las Personas Físicas o de Sociedades, y a la que pudiera corresponder, en su caso, a personas físicas de nacionalidad extranjera, se les aplicará igualmente las normas de la Ley del Impuesto de las Personas Físicas en la modalidad de obligación real de contribuir.

En los casos de asociación más arriba señalados, implique o no cotitularidad de derechos mineros, las personas que las integren estarán obligadas a establecer, previamente al comienzo de su actividad conjunta, un contrato o convenio de colaboración regulador de sus relaciones, que deberá ser aprobado por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

## Disposiciones finales

Primera.—Las actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio de recursos de la sección D) se declaran prioritarias, produciéndose los efectos previstos en la legislación vigente.

Segunda.—Las disposiciones legales que afecten a materias reguladas por la presente ley continuarán subsistentes en aquello que no se oponga a lo dispuesto en la misma.

## Disposiciones transitorias

Primera.—Los titulares de permisos o concesiones sobre recursos de la sección C) que a la entrada en vigor de la presente ley no vinieran investigando o aprovechando alguno de los recursos de la sección D),

dispondrán del plazo de seis meses para solicitar los correspondientes permisos de exploración o de investigación, o la concesión de explotación, según casos, para el recurso o recursos de la sección D), cuya existencia sea presumible o probada dentro del mismo perímetro que corresponde a sus respectivos títulos. Si en dicho plazo no ejercitaran tal derecho, se entenderá que renuncian al mismo, pudiendo desde tal momento el Estado, de no haberlo efectuado con anterioridad, realizar la inscripción de propuesta de declaración de zona de reserva para uno o varios recursos de la sección D). Transcurridos dos meses desde el momento anterior sin que el Estado realice tal inscripción, el terreno quedará franco para dichos recursos.

Segunda.—Los titulares de permisos de investigación o de concesiones de explotación de recursos de la sección C que a la entrada en vigor de la presente ley vinieran investigando o explotando algún recurso de la sección D) deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, en el plazo de cuatro meses, una Memoria comprensiva de los trabajos efectuados hasta la fecha, de los resultados obtenidos, del

estado actual de las actividades y del programa de trabajos a realizar. A la vista de ello, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción consolidará los títulos correspondientes o procederá en la forma establecida en los artículos 58 y 73 de la Ley de Minas, según se trate de permisos de investigación o de concesiones de explotación, respectivamente.

Tercera.—Todas las cuadrículas mineras que comprendan terrenos incluidos dentro del perímetro de demarcación de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación otorgados con arreglo a las legislaciones anteriores, o referidos al meridiano de Madrid, se considerarán como no registrables, y los espacios francos que comprendan serán otorgados, como demasías, a los titulares de las concesiones de explotación cuyos terrenos estén total o parcialmente situados dentro de la propia cuadrícula o de las contiguas, pudiéndose atribuir todo el terreno franco a uno solo de los concesionarios o dividirlo entre dos o más, según la conveniencia técnica de la explotación y las ventajas sociales y económicas que los concesionarios ofrezcan.

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

**Depósito legal: M. 12.530 - 1961**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID